



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: CESAR ANTONIO CARAPAICA
Demandado: CARLOS JULIÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ
ANGELICA MARÍA CAICEDO
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00160 00

Santiago de Cali, 02 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 723

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No se cumple con el presupuesto establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, toda vez que en el poder no determina de forma adecuada la clase de proceso para el cual fue otorgado.
2. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues se hace necesario la cuantificación de todas y cada una de las pretensiones hasta el momento de la radicación de la demanda, para una correcta estimación de la cuantía y así determinar la competencia de esta dependencia en el conocimiento del presente asunto.
3. No cumple los presupuestos establecidos en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues no se acreditó el envío de manera simultánea de la demanda ni de sus anexos a los señores CARLOS JULIÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ y ANGELICA MARÍA CAICEDO.
4. No se cumple los presupuestos establecidos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se informa la forma como obtuvo la dirección electrónica de los señores CARLOS JULIÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ y ANGELICA MARÍA CAICEDO, así como tampoco allega las evidencias correspondientes.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor **CESAR ANTONIO CARAPAICA**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles**. Para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando

de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 083 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 05 de junio de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: YULI ESTEFANIA GUERRERO ALMENDRA
Demandado: GRUPO CELCO LTDA
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00488 00

Santiago de Cali, 02 de junio de 2023

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 725

De la revisión del expediente digital, se avizora que uno de los abogados designados como CURADOR AD – LITEM de la parte demandada, aceptó el cargo impuesto por esta operadora judicial.

En consecuencia, se procede a la notificación de la abogada, BETTY OVIEDO RUBIO, precisando que, de la revisión minuciosa realizada por esta dependencia en el aplicativo de SIRNA, se constata que la profesional en derecho se encuentra inscrita en el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca y su tarjeta profesional se encuentra vigente.

La notificación personal de la demanda y, por consiguiente, el correspondiente traslado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo al correo electrónico bettyoviedo24@yahoo.es el vínculo del expediente digital de la referencia, para lo pertinente.

En ese orden, los abogados Brayan Andrés Loba Sánchez y Andrés Felipe Muñoz Pérez serán relevados de forma inmediata del cargo designado por esta juzgadora.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REALIZAR LA NOTIFICACION PERSONAL DE LA DEMANDA, a través de su traslado a la abogada **BETTY OVIEDO RUBIO** como **CURADORA AD – LITEM** de **GRUPO CELCO LTDA**.

SEGUNDO: Transcurridos dos días hábiles del envío del mensaje, **TENERSE POR NOTIFICADA** a la **CURADORA AD - LITEM** de la parte vinculada, conforme a lo expuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la **CURADORA AD - LITEM** de la parte vinculada, para que dentro del término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, posteriores a dicha notificación, se sirva enviar su **CONTESTACION**, con medios de defensa

y pruebas, por escrito al correo electrónico de este juzgado j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: SEÑÁLESE el día **12 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 10:00 A.M.**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

QUINTO: RELEVAR del cargo de **CURADOR AD – LITEM** a los abogados **BRAYAN ANDRÉS LOBOA SÁNCHEZ** y **ANDRÉS FELIPE MUÑOZ PÉREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 083 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 05 de junio de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: AMPARO DE POBREZA
Demandante: JULIA STELLA GARCIA VEGA
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00039 00

Santiago de Cali, 02 de junio de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 703

De la revisión del expediente digital, se avizora que el abogado designado como APODERADO JUDICIAL de la parte amparada, aceptó el cargo impuesto por esta operadora judicial.

En consecuencia, se procede a la notificación del abogado **AMIR ABDUL RAHIM LOPEZ**, precisando que, de la revisión minuciosa realizada por esta dependencia en el aplicativo de SIRNA, se constata que el profesional en derecho se encuentra inscrito en el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca y su tarjeta profesional se encuentra vigente.

Por lo tanto, se realizará la notificación personal de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo al correo electrónico amir040892@gmail.com, el vínculo del expediente digital de la referencia, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REALIZAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA, a través de su traslado al abogado **AMIR ABDUL RAHIM LOPEZ – APODERADO JUDICIAL** de la señora **JULIA STELLA GARCIA VEGA**.

SEGUNDO: Transcurridos dos días hábiles del envío del mensaje, **TENERSE POR NOTIFICADO** al **APODERADO JUDICIAL** de la parte amparada, conforme a lo expuesto en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: INSISTIR en la defensa jurídica que deberá adelantar el abogado **AMIR ABDUL RAHIM LOPEZ** en representación de la señora **JULIA STELLA GARCIA VEGA**, so pena de compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, para su respectiva investigación.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 083 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 05 de junio de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ADIELA ALBENY RESTREPO RAMÍREZ
Demandado: ELITE FACILITY MANAGEMENT S.A.S.
DHL SUPPLY CHAIN
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00072 00

Santiago de Cali, 02 de junio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 728

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 2 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que en el escrito de demanda no se realiza la identificación del representante legal de ELITE FACILITY MANAGEMENT S.A.S.
2. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues el acápite de pretensiones declarativas, específicamente la detallada en el numeral 2, no cumple los requisitos consagrados en la normatividad vigente, esto es que las mismas sean expresadas con precisión, claridad y formuladas por separado.
3. No se cumple con el presupuesto establecido en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que en el acápite de hechos no se relaciona en debida forma la razón social actual de la sociedad a demandar, adicionalmente, las manifestaciones contenidas desde el numeral 8 a 13 y la contenida en el numeral 16 no corresponde a un hecho, motivo por el cual se requiere la respectiva corrección, o bien, la ubicación de las mismas en el acápite correspondiente.
4. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 8 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que la norma exige que la apoderada judicial de la parte demandante abogue por los intereses de este, fundamentando las razones por las cuales las pretensiones de la demanda tienen una norma o fundamento de derecho que las respalda.
5. No cumple los presupuestos establecidos en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues no se acreditó el envío de manera simultánea,

de la demanda ni de sus anexos a la demandada **ELITE FACILITY MANAGEMENT S.A.S.**

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora **ADIELA ALBENY RESTREPO RAMÍREZ**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles**. Para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 083 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 05 de junio de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 02 de junio de 2023

Referencia: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutada: DINAMY TRONIX S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00453 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0729

Estando el presente asunto en la etapa de contestación de la demanda, se advierte que la representante legal judicial de la sociedad ejecutante, allega documento suscrito con la representante legal de la empresa DINAMY TRONIX S.A.S., donde informan haber llegado un acuerdo respecto de la devolución de los depósitos que estuvieran en la cuenta del Juzgado a nombre de la parte ejecutada. El levantamiento de las medidas cautelares, exoneración de costas y terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, como quiera que la entidad ejecutada procedió a consignar el valor adeudado en el trámite del proceso ejecutivo y, a la fecha no se encuentra pendiente suma alguna por cancelar, se accederá a la petición conjunta de las partes en sentido declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a la entidad ejecutada.

Finalmente, se abstendrá el Juzgado de ordenar la entrega de depósitos judiciales, al no apreciarse consignados en la cuenta del Despacho, así como a la condena en costas, atendiendo el acuerdo suscrito por las partes.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TERMÍNESE el proceso por pago total de la obligación y, ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias previa la cancelación de la radicación en el sistema judicial Siglo XXI.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, **OFICIAR** a las entidades bancarias correspondientes, comunicándoles el levantamiento de las medidas ejecutivas y que pesaban sobre los bienes de la ejecutada **DINAMY TRONIX S.A.S.** identificada con el NIT 901277468.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 083 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 05 de junio de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA
Ejecutado: ALBA LUCIA QUINTERO LOPEZ
Radicación: 76001 41 05 004 2022 000405 00

Santiago de Cali, 02 de junio de 2023.

Informe Secretarial: Se informa a la señora Juez que, en el presente asunto la parte ejecutante presento allegó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto contra el Auto que abstuvo de decretar las medidas cautelares incoadas en la presente acción judicial.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0727

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el Auto Interlocutorio No. 0619 de 17 de mayo de 2023, por medio del cual éste Juzgado se abstuvo de decretar medidas cautelares en el proceso ejecutivo de la referencia.

En primer lugar, es pertinente establecer que, contra la decisión recurrida, procede el recurso presentado, teniendo en cuenta que la providencia que se debate es de índole interlocutorio, por ende, susceptible de ser atacada por vía de reposición, más aún cuando el medio de impugnación fue presentado dentro del término establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación.

En ese orden, es viable revisar los fundamentos de la reposición, en los cuales se observa que, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita reponer la decisión tomada por el Despacho y en su lugar decretar las medidas de embargo argumentando que: *“Es un desacierto lo indicado por el despacho, y causa extrañeza al suscrito, toda vez que, si bien en el documento allegado indica que esa dirección corresponde al lugar donde una persona vive de manera permanente o donde tiene su hogar principal, es decir, el lugar donde se desarrolla la vida cotidiana de una persona. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el artículo 84 del Código Civil Colombiano señala que “La mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tuvieren domicilio civil en otra parte”, lo anterior quiere decir que, ante la ausencia de domicilio, la residencia al ser habitual y voluntaria, se convierte en domicilio...”*

Asimismo, expuso respecto la medida de embargo de muebles: *“ante las circunstancias de una deuda o una obligación entre el deudor y el acreedor, resulta imposible para el segundo conocer la existencia de los bienes muebles adquiridos por el deudor, apelando al derecho a la intimidad, por lo cual no fue puesto en conocimiento al despacho. No sin ello, dejando de lado la naturaleza del objetivo de las medidas cautelares, siendo este, con el fin de garantizar el pago de la deuda o el cumplimiento de la obligación reclamada. Por lo que, se acude a la administración de justicia con el fin que se determine si, los bienes muebles que reposan en la residencia del demandado hacen parte de las excepciones expresadas en la norma, o en su defecto que se ordene la asistencia de un auxiliar de la justicia, en calidad de perito para que certifique la existencia de los mismos.”*

Atendiendo lo anterior, una vez efectuada la revisión del proceso y examinada la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Despacho considera que sí le asiste razón al recurrente sobre las medidas de embargo pretendidas, procediendo a decretar el embargo de la posesión del bien inmueble de la parte ejecutada, acorde lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 593 del Código General Proceso, al presumirse la posesión del bien por la parte ejecutada.

Igual decisión, versará respecto de la medida cautelar de embargo de los bienes muebles y enseres de propiedad de la ejecutada ALBA LUCIA QUINTERO LÓPEZ, en el lugar de habitación ubicado en KR 29 No. 32 52 APTO PI 1 de la ciudad de Cali -Valle del Cauca, salvaguardando las excepciones consagradas en el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente trámite.

En aras de materializar la práctica de las citadas medidas cautelares, se ordenará comisionar a la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali -Secretaría de Gobierno o quien corresponda, para efectuar la diligencia de secuestro, con amplias facultades para llevar a cabo la diligencia, incluida la de posesionar al secuestre aquí designado y en caso que este no comparezca podrá reemplazarlo por uno de la lista oficial de auxiliares de la justicia, siempre que acredite que se le notificó su designación con no menos de ocho días de anticipación a la fecha programada para llevar a cabo la diligencia.

Finalmente, se designa igualmente como secuestre a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. – PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, inscrito en la lista de secuestres para el municipio de Cali, quien se encuentra ubicado en la calle 5 Norte 1N 95 P 1 ED. ZAPALLAR y correo electrónico diradmon@mejiasociadosabogados.com.

Por lo expuesto, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el **Auto Interlocutorio No. 0619** del 17 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de la posesión del bien inmueble ubicado en la **KR 29 NO. 32 52 APTO PI 1 DE LA CIUDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA**, donde reside la ejecutada **ALBA LUCIA QUINTERO LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.964.044.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles que sean de propiedad de la demandada **ALBA LUCIA QUINTERO LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.964.044, y se ubiquen en la **KR 29 NO. 32 52 APTO PI 1 DE LA CIUDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**.

CUARTO: COMISIONAR para la diligencia de secuestro, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALI, SECRETARÍA DE GOBIERNO** o quien corresponda, con amplias facultadas para llevar a cabo la diligencia de secuestre, incluida la de posesionar al secuestre aquí designado con las previsiones dispuestas en la parte motiva de la presente decisión.

QUINTO: DESIGNAR como secuestre a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. – PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, inscrito en la lista de secuestres para el municipio de Cali, quien se encuentra ubicado en la calle 5 Norte 1N 95 P 1 ED. ZAPALLAR y correo electrónico diradmon@mejiasociadosabogados.com.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 083 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 05 de junio de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: YENNY POLO SEPÚLVEDA
Accionado: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS
Vinculado: ADRES – EMPRESA TRANSPORTE SULTANA DEL VALLE S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00154 00

Santiago de Cali, 02 de junio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0730

En la presente acción constitucional, el cual se encuentra en revisión ante la Corte Constitucional, media solicitud elevada por la parte accionante donde solicita la entrega del depósito judicial efectuado por la entidad vinculada EMPRESA DE TRANSPORTE SULTANA DEL VALLE S.A.S., por concepto de incapacidades.

Acorde lo anterior, revisado el portal del corresponsal del banco agrario, se aprecia el depósito judicial No. 469030002913183 del 20/04/2023 por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$2.281.294) M/CTE, a favor de YENNY POLO SEPULVEDA, por lo que sería del trámite ordenar la entrega del mismo; no obstante, se aprecia que la empresa de transporte vinculada, consignó el depósito judicial con un número de identificación diverso al que realidad corresponde a la accionante, por lo que habrá de practicarse la conversión del citado depósito judicial y posteriormente ordenarse la entrega del mismo.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Realizar la **CONVERSIÓN** del depósito judicial No. **469030002913183** del 20/04/2023 por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$2.281.294) M/CTE**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Practicada la **CONVERSIÓN** del depósito judicial **469030002913183** del **20/04/2023** por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$2.281.294) M/CTE**, ordenar la entrega a la accionante **YENNY POLO SEPULVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.562.219.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 083 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, 05 de junio de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO